



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021

MESA: VIII

[REDACTED]

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **diez días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre; artículo Primero primer párrafo numeral 4, Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año en curso, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 4 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Artículos Primero, Segundo, tercero y el único transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; Artículos Primero, Séptimo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución

R E S U L T A N D O S

PRIMERO- Que mediante orden de inspección No. PFPA.SRN.FYF.-0039/2015 de fecha 29 de junio de 2015, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] en una fracción de terreno del domicilio particular de la C. Gloria Zulbarán Ortega, ubicado en el Número 56, Lote 29, Manzana 29, en la Calle Lomas del Estero del Fraccionamiento Lomas Residencial 2263, en la Localidad de Mandinga y Matoza, en el Municipio de Alvarado, Ver.



Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver; www.profeпа.gov.mx
Tel: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61, Ext. 19416



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADM. [REDACTED]-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5.J. 9/2021

MESA: VIII

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Inspectores Lamberto Herrera Hernández, Tomás Martínez Martín, Oscar Jaime Oropeza Ramos y Domingo Canales Espinosa, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] **ORTEGA**, levantándose al efecto el acta de inspección No. PFP/36.3/2C.27.3/0039-15 de fecha 30 de junio de 2015, con domicilio conocido para oír y recibir notificaciones en la [REDACTED].

[REDACTED], fue **TERCERO.** Que en fecha 19 de diciembre de 2019, la [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 20 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020.

CUARTO. A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA** de fecha 25 de noviembre de 2020.

QUINTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado de manera personal el día 18 de diciembre de 2020, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, suspendiéndose los términos a partir del 21 de diciembre de dos mil veinte hasta el 8 de enero de dos mil veintiuno; lo anterior de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020, por lo que el término de tres días inicio hasta el 11 de enero de dos mil veintiuno y feneció el trece de enero de dos mil veintiuno.

SEXTO. A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la C. [REDACTED]

sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del **ACUERDO DE NO ALEGATOS** de fecha 26 de enero de 2021, en el cual se menciona que el escrito de fecha de correos de México 14 de enero de 2021, fue **presentado de forma extemporánea al término de tres días concedido en el acuerdo de no comparecencia de fecha 25 de noviembre de 2020**, notificado legítimamente por parte de esta autoridad el 18 de diciembre de 2020.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021

MESA: VIII

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se Circunscriben Orgánicamente Las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011. y **artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.**

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- EN LA PLANTA ALTA DEL DOMICILIO PARTICULAR (QUE COMPRENDE TRES NIVELES), EN EL SITIO DENOMINADO COMO BALCÓN O TERRAZA, EN UNA ESQUINA FUE ACONDICIONADA UN ESPACIO COMO JAUJA, LA CUAL POR DOS LADOS COMPLETAMENTE SON PAREDES A BASE DE BLOCK Y CEMENTO Y LA PARED EN FORMA DE "L" ESTABIEN DEL MISMO MATERIAL Y UN LADO ENREJADO, A BASE DE ANILLOS DE FIERRO FUNDIDO Y BARROTES A BASE DE ALAMBRÓN ESPACIADOS A CINCO CENTÍMETROS, CON UNA PUERTA DE ACCESO DEL MISMO MATERIAL CON DOS PASADORES DE SEGURIDAD, UN CERRAJE Y UN CANDADO.





INSPECCIONADO: *SECTOR INDUSTRIAL*
EXP. ADMVO. No. PEP/03/L/273/0039-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021
MESA: VIII

RESPECTO AL TECHO DE DICHA JAULA, ESTE COMPRENDE TAMBIÉN DE UNA FIGURA EN FORMA DE "L", EL CUAL PARTE ES UN VOLADO DE LOSA DE CONCRETO Y EL RESTO ES ENREJADO SIMILAR A LO ANTERIOR DESCRITO, ASIMISMO, DE DICHO ENREJADO PENDE UNA CUERDA, CONOCIDA COMO "MECATE" DONDE SE BALANCEA DICHO EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE Y ENCIMA DE DICHO ENREJADO SE OBSERVA UNA LONA DESGASTADA, QUE AL PARECER A MODO DE PARASOL

CABE SEÑALAR TAMBIÉN, QUE EN DICHA JAULA SE OBSERVÓ UNA ESPECIE DE REPISA DE CONCRETO EN FORMA TRIANGULAR QUE A DECIR DE LA VISTADA, ESTE SIRVE DE CAMASTRO DONDE DUERME DICHO EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, Y QUE AL PARECER SE CUBRE CON UNA COBIA QUE SE PUDO OBSERVAR Y CONSTATAR EN DICHA REPISA.

ASIMISMO, SE OBSERVARON Y CONSTATARON DOS RECIPIENTES DE PLÁSTICO, QUE SIRVE DE COMEDERO Y BEBEDERO, AL MOMENTO DE LA VISITA SE PUDO OBSERVAR Y CONSTATAR UN PLATO CON FRUTAS Y VERDURAS.

DICHA JAULA, PRESENTA DIMENSIONES DE 2.48 METROS DE LARGO POR 2.30 METROS DE ANCHO Y 2.55 METROS DE ALTURA, CON PISO DE LOSETA CERÁMICA, LA CUAL FUE GEORREFERENCIADA EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA CENTRAL SIGUIENTE: 19° 04.0'07.0" DE LATITUD NORTE Y 096° 06.0'00.1" DE LONGITUD OESTE, CON UN MARGEN DE ERROR DE MÁS MENOS TRES METROS.

EN DICHA JAULA, AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PUDO OBSERVAR Y CONSTATAR LO SIGUIENTE:

UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, CONOCIDA COMUNMENTE COMO MONO ARAÑA, TÉCNICAMENTE DE LA ESPECIE Ateles geoffroyi yucatanensis, DEL SEXO HEMBRA, LA CUAL PRESENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL ANIMAL:

ANIMAL HEMBRA.

EDAD, MÁS DE 30.

BUENAS CONDICIONES FÍSICAS.

2.- ALIMENTACIÓN:

ADECUADA.

FRUTAS Y LEGUMBRES.

DISPONIBLE TODO EL DÍA PARA QUE PUEDA COMER CUANDO SEA NECESARIO.

3.- SALUD:

PESO ADECUADO.

CONDICIONES DE PELO ADECUADO.

NO PRESENTA ECTOPARÁSITOS.

ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA (PERSONAL DE LA CASA CON FORMACIÓN DE MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA).

NO SE OBSERVAN LESIONES PRODUCIDAS POR MALTRATO NI POR ACCIDENTE.

4.- INSTALACIÓN:

ÁREA DEFICIENTE (PEQUEÑA).

EXPOSICIÓN ABIERTA AL SOL Y AIRE.

SIN ELEMENTOS PARA EJECUTAR MOVILIZACIÓN PROPIA DE LA ESPECIE.

5.- CONDUCTA

SE OBSERVA ANIMAL CON CONDUCTA **SUMAMENTE INFLUENCIADA POR TRATO DIRECTO PERSONAS POR UN LARGO PERIODO DE VIDA.**

LENTO Y SIN PRÁCTICAS DE MOVIMIENTO PROPIAS DE LA ESPECIE.





INSPECCIONADO: JUAN ALFONSO
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0039-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021
MESA: VIII

6.- RECOMENDACIONES:

EL ANIMAL TIENE MÁS DE 30 AÑOS DE VIDA, DURANTE EL CUAL **HA VIVIDO CON ESTA FAMILIA DESDE INFANTE.**

LA CONDUCTA NO PROPIA DE LA ESPECIE QUE PRESENTA UN MONO POR HABER ESTADO TANTO TIEMPO EN CAUTIVERIO. LO CONVIERTE EN UN SUJETO NO APTO PARA SER REHABILITADO. POR TANTO, SE RECOMIENDA SE QUEDE BAJO EL CUIDADO DE LA FAMILIA. PERO SE COLOCA COMO MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN. AMPLIAR EL ESPACIO Y ENRIQUECER EL MISMO DESDE EL PUNTO DE VISTA AMBIENTAL.

ACTO CONTINUÓ Y CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, VERIFICAR LAS CONDICIONES DE LOS EJEMPLARES (TRATO DIGNO) Y EL MARCAJE AUTORIZADO, TODA VEZ QUE ESTA DELEGACIÓN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCIÓN A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 30, 32, TRATO DIGNO Y RESPETUOSO 50, 51, 77, 78 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y 53 Y 54 DE SU REGLAMENTO EN VIGOR (SIC).

A).- QUE EL INSPECCIONANDO EXHIBA EN ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE DETECTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 53 Y 54 DE SU REGLAMENTO. EN ESTE SENTIDO SE DEBERÁ VERIFICAR A CADA UNO DE LOS EJEMPLARES EL SISTEMA DE MARCAJE QUE PERMITA SU PLENA IDENTIFICACIÓN, COTEJÁNDOLOS CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITE SU LEGAL PROCEDENCIA Y EN CASO DE FORMAR PARTE DE UNA COLECCIÓN CIENTÍFICA O MUSEOGRÁFICA DEBERÁ CONTAR CON EL REGISTRO ANTE LA SEMARNAT COMO TAL

DE LO ANTERIOR, EN EL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LA VISITADA **NO PRESENTA DOCUMENTO ALGUNO. EXPEDIDO POR LA SEMARNAT QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL EJEMPLAR DE MONO ARAÑA VIVO.** ASÍ TAMBIÉN, **EL EJEMPLAR NO PRESENTA SISTEMA DE MARCAJE ALGUNO QUE PERMITA SU PLENA IDENTIFICACIÓN.** DICHO EJEMPLAR, NO FORMA PARTE DE UNA COLECCIÓN CIENTÍFICA O MUSEOGRÁFICA. ASIMISMO, LA VISITADA, MANIFESTÓ QUE EL EJEMPLAR LO TIENE EN POSESIÓN DE HACE 33 AÑOS, DE CUANDO SE LO REGALO SU HERMANA.

AL RESPECTO, EXHIBIO Y SE TUVO A LA VISTA UNA CONSTANCIA DE MANUSCRITO CON FECHA DE FEBRERO DE 2010, SIGNADO POR LA SRA. MARÍA DOLORES ZULBARÁN ORTEGA, DONDE INDICA QUE EL EJEMPLAR INSPECCIONADO, SE LOS REGALO UN TÍO DE MÉRIDA, YUCATÁN EN EL AÑO DE 1984, Y QUE POR CAMBIO DE DOMICILIO A SU VEZ SE LO OBSEQUIÓ A LA SRA,

B).- TRATO DIGNO Y RESPETUOSO. LAS MEDIDAS QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES, LAS NORMAS AMBIENTALES Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS ESTABLECEN PARA EVITAR DOLOR, DETERIORO FÍSICO O SUFRIMIENTO DURANTE SU POSESIÓN O PROPIEDAD, CRIANZA, CAPTURA, TRASLADO, EXHIBICIÓN, CUARENTENA, COMERCIALIZACIÓN, APROVECHAMIENTO, ADIESTRAMIENTO, CONFINAMIENTO, ETC. Y PRINCIPALMENTE LA EXHIBICIÓN DE EJEMPLARES VIVOS DE FAUNA SILVESTRE DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA QUE SE EVITEN O DISMINUYAN LA TENSION, SUFRIMIENTO, TRAUMATISMO Y DOLOR QUE PUEDIERA OCASIONARSELES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

AL RESPECTO EL EJEMPLAR, **DE ACUERDO AL ESTADO FÍSICO QUE PRESENTA. SE PUEDE DETERMINAR QUE RECIBE TRATO DIGNO. ASIMISMO, EN CUANTO A SUS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA. ES ALIMENTADO ADECUADAMENTE. TIENE REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS. NO ES HOSTIGADO POR NINGÚN MIEMBRO DE LA FAMILIA CON LA QUE CONVIVE. NO TIENE LA PRECENCIA CONSTANTE DE PERSONAS Y HASTA EL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN. NO SE OBSERVAN DATOS DE LESIONES CAUSADAS POR MALTRATO.** LA ÚNICA CONDICIÓN ADVERSA, ES EN CUANTO A ESTE PUNTO ES EL ÁREA Y TIPO DE INSTALACIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRA.

NO OBSTANTE A TODO LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, SE DETERMINA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, DE LA ESPECIE COMUNMENTE DENOMINADO COMO MONO ARAÑA, TÉCNICAMENTE DE LA ESPECIE Ateles geoffroyi yucatanensis, DEL SEXO HEMBRA, MEDIDA DE SEGURIDAD SUSTENTADA CON EL ACTA DE DEPOSITO ADMINISTRATIVO EN GARANTÍA, MISMA QUE POR SÍ SOLO EXPLICA Y JUSTIFICA DEL LUGAR DE DEPOSITARIA Y DEL DEPOSITARIO DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE INSPECCIONADO.

***LO RESALTADO ES DE ESTA AUTORIDAD.**





INSPECCIONADO: **PROCESO DE LICENCIAMIENTO PARA LA
EXP. ADMVO. No. PFP-A/36.3/2020-0039-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021
MESA: VIII**

Que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. PFP/A/36.3/2020/0039-15 de fecha 30 de junio de 2015, y por los cuales fue emplazado, se desprende la siguiente infracción:

ÚNICA.- infracción prevista en el artículo 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, al no presentar documento alguno que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en un mono araña de la especie Ateles geoffroyi yucatanensis, del sexo hembra, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de referencia.

Para mayor comprensión se transcriben dichos preceptos legales:

ARTÍCULO 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular; así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o coexistencia el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Así mismo a pesar de haber sido notificado legalmente el acuerdo de emplazamiento No. 068/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, el día 19 de diciembre de 2019, tal y como lo señala el resultando **CUARTO** de la presente resolución, la inspeccionada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, en ese sentido, se le tiene por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniere y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tienen por admitido los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que mediante acuerdo de no comparecencia de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado de manera personal el día 18 de diciembre de 2020, se habilitaron días y horas a partir del 25 de noviembre de 2020, de lunes a viernes en un horario de nueve a dieciocho horas, lo anterior a efecto de continuar con el procedimiento y no se causara mayor dilación o perjuicio a la inspeccionada, así mismo se pusieron a disposición de la inspeccionada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, suspendiéndose los términos a partir del 21 de diciembre de dos mil veinte hasta el 8 de enero de dos mil veintiuno; lo anterior de conformidad



AC TO 0100 E. S. A. FOLIO 1000/1000
INSPECCIONADO: 0500/1000
EXP. ADMVO. No. PEPA/36.3/2C.27.3/0039-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021
MESA: VIII

con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020, por lo que el término de tres días inicio hasta el 11 de enero de dos mil veintiuno y feneció el trece de enero de dos mil veintiuno

A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la **C.**

se sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del **ACUERDO DE NO ALEGATOS** de fecha 26 de enero de 2021, en el cual se menciona que el escrito de fecha de correos de México 14 de enero de 2021, fue presentado de forma extemporánea al término de tres días concedido en el acuerdo de no comparecencia de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado legalmente por parte de esta autoridad el 18 de diciembre de 2020.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que la Actuaria, fue emplazada no fue subsanada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobierno, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.





INSPECCIONADO: **CONSEJO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN**
EXP. ADMVO. No. PEP/36.3/2C.273/0039-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5.J. 9/2021
MESA: VIII

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atroyente número 11/89/4-056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Julio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, P. 7.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la **C.** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la **C.** contravino lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose de esta forma la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la **C.** las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra determinada en razón de que con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resalta el hecho de que la **C.** al poseer un ejemplar de mono araña de la especie Ateles geoffroyi yucatanensis, del sexo hembra, sin contar con la documentación con la cual acredite la legal procedencia del mismo. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva como lo es el no regularizar la posesión del ejemplar de mono araña de la especie Ateles geoffroyi yucatanensis, del sexo hembra. Sin contar con la documentación idónea que acredite su legal procedencia, **es alto** ya que se encuentra implicada la sustentabilidad en este caso de especies que hoy por hoy se encuentra catalogada en peligro de extinción por la Norma Mexicana 059 SEMARNAT 2010. Lo anterior es así ya que al no contar con la documentación que acredite la tasa de aprovechamiento, de las especies relacionadas en el acta de inspección de mérito, se ve mermado el control sustentable de los elementos naturales que integran el sistema ecológico que conforma su hábitat, máxime que se trata de un ejemplar hembra que no se le





INSPECCIONADO: C. J. J. J.
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0039-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021
MESA: VIII

su hábitat natural rompiéndose por este solo hecho el eslabón en el equilibrio ecológico del sistema ambiental al que pertenece contribuyendo a mermar de esta manera a la población de su especie pues no ha tenido oportunidad de reproducirse. Por lo que se clasifica la infracción como de gravedad alta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Por tanto, al ser omisa la C. J. J. J. a regularizar la posesión del ejemplar consecuente o consiente en que se continúe mermando el equilibrio ecológico y consecuentemente la biodiversidad, tal y como se advierte del acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.3/0039-15 de fecha treinta de junio del año dos mil quince. Viniedo a reflejarse esa irregularidad administrativa en ese consentir de la merma a la población y al hábitat de la especie del mono araña de la especie Ateles geoffroyi yucatanensis, como daño producido, pues no se tiene un aprovechamiento sustentable de ese ejemplar a estar fuera de su hábitat natural aislado, sin un plan de manejo que permita su continua reproducción, lo cual contribuye a que dicha especie hoy por hoy se encuentre catalogada en la categoría (p) PELIGRO DE EXTINCIÓN, por el ya mencionado factor antropogénico de mantenerla aislada fuera de su hábitat natural.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. J. J. J. Por lo que con fundamento en los artículos 2, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles tomando en consideración lo asentado a fojas 4 de 10 del acta de inspección número No. PFPA/36.3/2C.27.3/0039-15 de fecha treinta de junio del año dos mil quince. En el que se asienta por el personal actuante: "... En la planta alta del domicilio particular (que comprende tres niveles) en el sitio denominado como balcón terraza, ...". Así también del escrito de comparecencia de fecha 10 de julio de 2015, se desprende la siguiente declaración de la parte inspeccionada:

DONDE HABITAMOS ACTUALMENTE SOLO ERA TEMPORAL PUES EN ESTOS MOMENTOS LA TENGO A LA VENTA PARA COMPRAR UN LUGAR MAS GRANDE. PERO EN VISTA QUE SE ME EXIGEN UN LUGAR MAS AMPLIO CON LAS INSTALACIONES ADECUADAS PARA EL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE ME COMPROMETO A CONSTRUIRLO EN EL TIEMPO QUE ESTA YA SEÑALADO 3 MESES . NO SOY UNA PERSONA RICA PERO CUENTO CON LOS MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES PARA SEGUIR ALIMENTANDOLA Y CUIDANDOLA COMO HASTA AHORITA. SOY AMA DE CASA.

Por lo que esta autoridad administrativa en Materia Ambiental estando a lo dispuesto por los artículos 129, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera otorgarle a lo asentado en el acta de inspección de mérito valor de indicio en el sentido de que la parte inspeccionada la C. J. J. J. tiene un nivel socio económico desahogado, lo que se concatena o adminicula con la manifestación realizada en su escrito de comparecencia al acta de inspección. Derivado de lo anterior esta autoridad administrativa en materia ambiental de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como artículos 129, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Mismos que a continuación se transcriben para mejor proveer:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.





INSPECCIONADO: C
EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2C.27.3/0039-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021
MESA: VIII

Artículo 49.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.
Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

De la declaración asentada en la documental pública descrita se logra colegir que la C. [REDACTED] cuenta con recursos económicos para hacerle frente a sanciones de índole pecuniario.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED], del sexo [REDACTED] por poseer ejemplar de mono araña de la especie Ateles geoffroyi yucatanensis, del sexo hembra, sin contar con la documentación idónea que acredite su legal procedencia, existe carácter negligente en ya que no observo lo establecido por la normatividad ambiental vigente, no previendo de esta manera los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. PFP/36.3/2C.27.3/0039-15 de fecha treinta de junio del año dos mil quince. Por lo que se determina el carácter negligente por parte de la C. [REDACTED] lo anterior deviene así ya que en este caso en particular opera la aplicación del principio o máxima del derecho que reza así: "Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat" el desconocimiento





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2C.27.3/0039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021

MESA: VIII

de la Ley no exime de su cumplimiento. Esto es así ya que una vez que la ley entra en vigor es decir es publicada su observancia es exigible a todo ciudadano, independientemente que la hayan leído o no. Por lo tanto, se determina que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas indirectas que evidencian negligencia por la omisión imputada al infracción que le es imputada.

Misma que es constitutiva de la

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar en el caso en particular que nos ocupa, el beneficio directamente obtenido por el infractor, por el acto que motiva la sanción, es necesario señalar que las irregularidades administrativas cometida por la C, sin contar con la documentación idónea que acredite su legal procedencia. Devienen en un beneficio económico toda vez que no eroga el pago de derechos, y pago de tramites que conlleva la regularización de la tenencia del ejemplar de mono araña de la especie Ateles geoffroyi yucatanensis, del sexo hembra.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la C, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan transgresión a la fauna silvestre ya que al ser omiso en su deber de exigir los documentos idóneos que acrediten la legal procedencia del ejemplar de mono araña de la especie Ateles geoffroyi yucatanensis, del sexo hembra. Consecuente o consiente en que se continúe mermando el equilibrio ecológico y consecuentemente la biodiversidad, tal y como se advierte del acta de inspección No. PFP/36.3/2C.27.3/0039-15 de fecha treinta de junio del año dos mil quince, iniciando a reflejarse esa irregularidad administrativa en ese consentir de la merma al hábitat natural del mono araña, al mantener fuera de este al ejemplar de mono araña de la especie Ateles geoffroyi yucatanensis, del sexo hembra interrumpiendo su ciclo reproductivo, contribuyendo por este hecho a que dicha especie se mantenga catalogada en la categoría (p) en peligro de extinción. Por lo que con fundamento en los artículos 123 fracciones I, II, VII, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle, las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, es que se acredita que la

ORTEGA, Contravino lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita no exhibió la autorización para la posesión del ejemplar de vida silvestre, consistente en un mono araña, técnicamente de la especie Ateles geoffroyi yucatanensis, del sexo hembra; infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer una multa por el monto de \$ 3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS, 0/100. M.N.), multa mínima, equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, siendo este de \$ 70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.) para el año 2015, toda vez que dicha sanción es administrativa y sancionable hasta por un monto de 50000 de salario mínimo vigente a quien cometa la infracción señalada en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.





INSPECCIONADO: *[Firma]*
EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2C.27.3/0039-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021
MESA: VIII

B).- Decomiso, toda vez que de conformidad a lo preceptuado por los artículos 117 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre se realizó el aseguramiento precautorio por lo que se refiere ejemplar de mono araña de la especie *Ateles geoffroyi yucatanensis*, del sexo hembra, y toda vez que de continuar sin realizar su ciclo reproductivo dicho ejemplar de hembra de mono de la especie *Ateles geoffroyi yucatanensis*, se estima que existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre de no llevarse a cabo esta medida, por lo que en este acto administrativo se **decreta su decomiso**, toda vez que no se ha demostrado su legal procedencia. Por lo que una vez que quede firme la presente resolución, gírese atento memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación, para efectos de realizar el acta de decomiso correspondiente, proveyendo informe oportunamente el destino final que se le dará a dicho ejemplar.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por la Secretaría en los términos de los considerando que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos subsecuente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos subsecuente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos subsecuente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, esta Subdelegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de la





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021

MESA: VIII

procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, es que se acredita que la **C. ORTEGA**, contravino lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita no exhibió la autorización para la posesión del ejemplar de vida silvestre, consistente en un mono araña, técnicamente de la especie *Ateles geoffroyi* yucatanensis, del sexo hembra; infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer una multa por el monto total de **\$ 3,505.00 (Tres Mil Quinientos Cinco Pesos, 00/100. M.N.)**, multa mínima equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, siendo este de \$ 70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.) para el año 2015, toda vez que dicha sanción puede ser administrativamente sancionable hasta por un monto de 50000 de salario mínimo general vigente a quien cometa la infracción señalada en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

De la misma manera toda vez que no queda acreditada la legal procedencia del ejemplar de mono araña de la especie *Ateles geoffroyi* yucatanensis, , del sexo hembra, y toda vez que de continuar sin realizar su ciclo reproductivo dicho ejemplar de hembra de mono de la especie *Ateles geoffroyi* yucatanensis, en este orden de ideas esta Delegación de PROFEPA estima que existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre de no llevarse a cabo el decomiso de dicho ejemplar, toda vez que dicha especie se encuentra catalogada en la categoría (P) peligro de extinción en la NOM-059- SEMARNAT-2010, motivos de hecho y razones de derecho, por las que en este acto administrativo se decreta su decomiso aunado a que no se ha demostrado su legal procedencia, lo que aclararía la sustentabilidad de dicho ejemplar de la mencionada especie fuera de su hábitat natural. Por lo que una vez que quede firme la presente resolución, gírese atento memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación, para efectos de realizar el acta de decomiso correspondiente, proveyendo informe oportunamente el destino final que se le dará a dicho ejemplar.





INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2C.27.3/0039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021

MESA: VIII

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte inspeccionada que al acreditarse la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento que se le instaura a través del presente, esta Procuraduría, de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribir la en el Padrón de Infractores de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

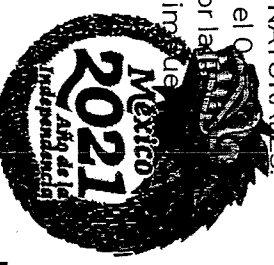
Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que al acreditarse su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgará las autorizaciones, ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley General y su Reglamento. Así también gírese oficio a la Dirección de Vida Silvestre para efectos de dar a conocer el decomiso del ejemplar multicitado. Y gírese oficio a la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales con objeto de anexarle una copia simple de la presente resolución para su conocimiento, así como para los efectos de sus atribuciones.

CUARTO. - Se le hace saber a la que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. O Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del SAT correspondiente, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución y una vez ejecutada la misma, se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la Inspeccionada, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.





INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.3/0039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021

MESA: VIII

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C.

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero.

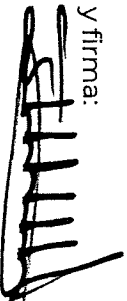




INSPECCIONADO: ...
EXP. ADMVO. No. PFP/36.3/2C.27.3/0039-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 9/2021
MESA: VIII

NOVENO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la ... en el domicilio ubicado en Calle Heriberto Jara Lote 4, Colonia Ejido Primero de Mayo, C.P. 94297, Boca del Río, Ver., para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:




**LIC. JUAN ANTONIO HUERTA GALEOTE,
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO PFP/46C.26.1/598/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

LGR

